Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el No.581 del 10 de octubre de 2023 (doc. 44). Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 9 de noviembre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Ever Javier García Caicedo
Demandado: Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.
Radicación: 761093105003-2022-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

Buenaventura (V), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Decide el despacho sobre el recurso de recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No.581 del 10 de octubre de 2023, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (Doc. 44)

ANTECEDENTES

El recurrente señala:

> **PRIMERA:** Obra en el expediente la constancia de notificación personal de la demanda al demandado el día 10 de marzo de 2022, contestación que la demandada no presentó en el término, situación jurídica que ya fue reconocida mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 481 del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el cual ya s encuentra en firme.
>
> **SEGUNDA:** El doctor JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA en su calidad de Agente Especial Interventor de HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO es el representante legal de la E.S.E, por lo tanto, él es parte demandada en el proceso.
>
> **TERCERA:** Obra en el expediente un digital un documento denominado "42IntervencionHospital" el cual fue agregado a la carpeta el día 09 de octubre a las 19:43, de este documento no se realizó traslado a la parte demandante, por lo tanto no se dio

oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, además no está claro de qué forma llegó este documento al expediente, si fue que lo aportó la parte demandada o el juez lo buscó en la página de la Superintendencia o lo tomó de otro proceso, puesto que el documento solo apareció de la nada en el expediente sin que a la fecha se tenga una explicación del origen de este documento.

CUARTA: El señor Juez profirió el AUTO INTERLOCUTORIO No. 58 mediante el cual vincula al MINISTERIO PÚBLICO alegando control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP, lo cual esta ajustado a la normatividad vigente**.**

Además de vincular al ministerio público el señor juez dispone NOTIFICAR al doctor JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA, concediéndole 10 días hábiles para que se pronuncie acerca del proceso, es decir una nueva notificación personal de la demanda al demandado.

QUINTA: La justificación del juez para realizar una nueva notificación de la demanda es textualmente la siguiente:

"En primer lugar, porque el despacho tiene conocimiento de la Resolución No. 2022420000008594-6 de 2022, emitida por de la Superintendencia, donde dan cuenta de la intervención del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E; y Entre las medidas adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud, en su artículo 6º dispuso designar como agente especial al Dr. JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA, quien ejercerá las funciones propias del cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social; como medidas preventivas obligatorias, entre otras, el literal c) del numeral 1° del artículo 3° estatuyó la obligación de comunicar «…a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso (Sic) y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida», sin que nada se indicará respecto a los procesos ordinarios y en aras de evitar nulidades, esta agencia judicial estima necesario notificar personalmente al Dr. JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA, como agente especial, de la existencia del presente proceso".

SEXTA: La motivación del juez para crear en el proceso una tercera notificación personal de la demanda al demandado no está soportada en ninguna norma sustantiva ni procesal vigente en nuestro ordenamiento jurídico, ni siquiera en la jurisprudencia vigente, las razones de la falsa motivación del AUTO INTERLOCUTORIO No. 58 son:
a) El artículo segundo del resuelve de la Resolución No.

2022420000008594-6 de 2022, emitida por de la Superintendencia Nacional de Salud es absolutamente claro en señalar que solo afecta procesos de jurisdicción coactiva y este no lo es.

"ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes".

b) La Resolución No. 2022420000008594-6 de 2022 fue emitida por la Superintendencia de Salud, de hecho esta suscrita por la doctora ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, por lo tanto si el juez tiene una duda con respecto al alcance de la resolución (lo cual no debería ser en este caso pues la resolución no tiene nada que ver con los procesos ordinarios) esta no se resuelve inventando etapas procesales que beneficien a una de las partes, lo que se debe hacer es consultar al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD acerca de la duda del señor Juez

c) El señor Juez no tiene autorización normativa para la decisión que está tomando puesto que se trata de una decisión con base en un documento que no tiene ninguna aplicación en el proceso, que se desconoce el origen en este proceso y que el efecto que produce es el desconocimiento de los artículos 230 y 29 de la constitución, así como la normas y principios procesales del código general del proceso y del código procesal del trabajo, lo cual crea un defecto sustantivo y factico, varias causales de nulidad y una vía de hecho.

Que, por lo anterior, solicita se reponga el auto y se elimine el nuevo traslado de la demanda concedido al demandado y que en caso de no conceder la reposición por favor conceda el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, para resolver el recurso de reposición de presentado por la parte demandante, asumiendo el despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las

partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el art.48 del CPT y de la SS, y tratándose en este caso de la vinculación del Agente Interventor de la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE y la notificación del auto admisorio, se debe tener claro que:

> "El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes "debido proceso"
>
> De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:
>
> Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.
>
> Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.
>
> Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

De ahí que, es imperioso traer a colación que, para efectos de trabar debidamente la relación jurídica procesal - entre sujeto actor y sujeto pasivo del litigio- ha establecido la ley disposiciones sobre cómo debe darse el conocimiento en dichos casos, cuyo exacto cumplimiento da lugar a estimar debidamente conformado el vínculo procesal, porque en su irregularidad van envueltas garantías constitucionales con categoría de fundamentales, tales como el derecho de defensa, debido proceso y el de igualdad de las partes, establecidos en su orden en los artículos 29 y 13 de la Carta Política, evitando a los sujetos procesales actuaciones sorpresivas que afecten sensiblemente sus intereses y derechos. Luego, al tratarse de la vinculación del Agente Interventor de la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE y la notificación del auto que admite la demanda, mediante el cual se integra la relación jurídica, deben cumplirse todos los lineamientos previstos por la ley para tal fin y, si ello no se cumple en debida forma, inexorablemente se debe invalidar lo actuado; por manera que el acatamiento de las exigencias legales

tiene que cumplirse de manera precisa.

Pues bien, revisada como ha sido la actuación surtida en el proceso asunto, se puede observar lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico remitió el pasado 10 de marzo de 2022, notificación del auto admisorio a la entidad demandada HOSPTIAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, a través del correo electrónico juridicahlap@gmail.com, para la cual anexo 10 archivos adjuntos que contenían, copia de la demanda, petición y agotamiento de reclamación administrativa, afiliaciones RUAF, liquidaciones, poder conferido vía email para demanda ordinaria laboral, preaviso mayo 2019, carta laboral, cedula Javier, respuesta DP Ever Javier García y auto admite demanda Javier 202200005 (doc.14), igualmente, aporta pantallazo donde se avizora la entrega de la notificación a la entidad demandada, que se muestra a continuación:

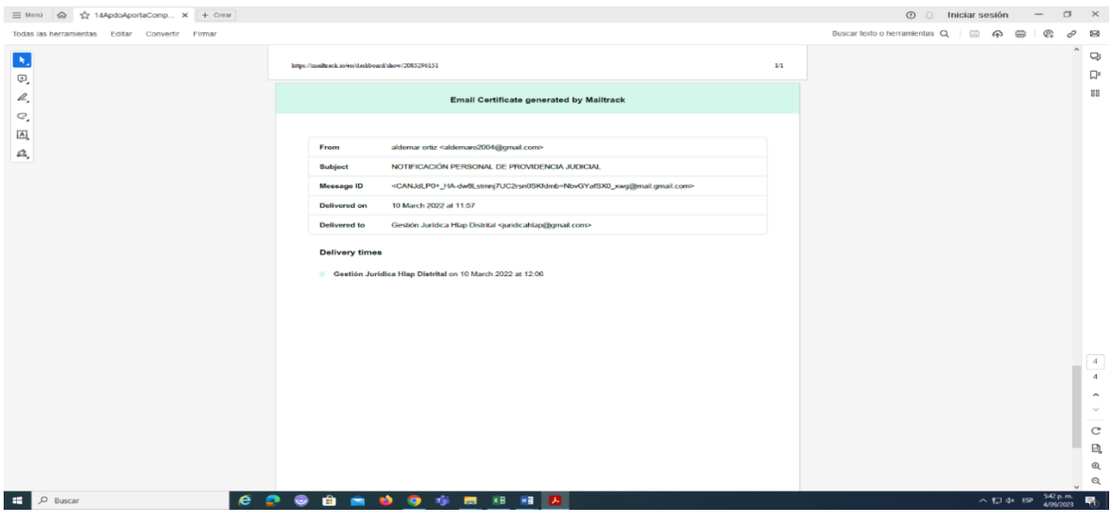

Por lo tanto, tenemos que, se notificó a la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806/2020, el día 10 de marzo de 2022 (doc.14), y los términos corrieron los días 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de marzo de 2022 para presentar la contestación y para presentar la reforma comenzaron los días 30 y 31 de marzo y 1, 4 y 5 de abril de 2022 de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, como lo señala el recurrente en el numeral primero de su escrito, el despacho mediante auto 481 de septiembre 5 de 2023, realizó control de legalidad, donde tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada (doc.37)

Sin embargo, se evidencia que la referida notificación se realizó con anterioridad a la expedición de la Resolución No.202242000008594-6 del 14/12/2022 "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) identificado con NIT 835.000.972-3 del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura", como se observa en los documentos 17 a 25, donde reposan la contestación de la demanda, el poder que le otorgó el representante legal de la época señor JULIO HARINSON GOMEZ VILLAREAL al abogado IVAN DARIO VALENCIA ESTUPIÑAN y la hoja de vida del demandante.

En consecuencia, se deja claro que el despacho tuvo conocimiento de la Resolución No.202242000008594-6 del 14/12/2022 "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DELESTADO (ESE) identificado con NIT 835.000.972-3 del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura" a través de un correo electrónico recibido el pasado 19/12/2022, por parte de la oficina jurídica de la entidad demandada, siendo una situación especial en la que se deben adoptar las disposiciones contenidas, entre estas el de dejar en claro la intervención de la entidad pública, la separación del representante legal y la designación realizada al agente interventor.

Al respecto, se resalta el deber que tienen los jueces de garantizar el derecho de defensa, debido proceso y el de igualdad de las partes, establecidos en su orden en los artículos 29 y 13 de la Carta Política, siendo esta la razón por la cual se ordenó vincular al Agente Interventor de la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE y su respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que se pronuncie si a bien lo tiene, tal como resolvió en el auto No.581 de octubre 10 de 2023, objeto del presente recurso, dado que el no hacerlo puede generar una ineficacia y posibles nulidades dentro del presente asunto.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, considera este despacho que no le asiste razón al peticionario cuando manifiesta en el hecho sexto de su escrito que *"la motivación del juez para crear en el proceso una tercera notificación de la demanda al demandado no está soportada en ninguna norma sustantiva ni procesal vigente en nuestro ordenamiento jurídico, ni siquiera en la jurisprudencia vigente, las razones de la falta motivación…"* por lo tanto, se insiste que es deber de los operadores judiciales ejercer el derecho del acceso a la administración de justicia, pues esta no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso, por lo tanto, se reitera que la vinculación del agente interventor de la entidad demandada dentro del presente asunto era una obligación de carácter coercitivo, pues desconocer la existencia del mismo implicaría soslayar el derecho de defensa que le asiste a la entidad demandada más cuando se trata de una Empresa Social del Estado "ESE" y el no hacerlo puede llevar a un detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

De ahí que, no se repondrá el auto atacado y, por ende, se mantiene la decisión tomada en el auto No.815 de octubre 10 de 2023 (doc.41)

Sobre la vinculación del Ministerio Público, se hace necesario aclarar las facultades de intervención de la Procuraduría General de la Nación en aras de la defensa del orden jurídico y el patrimonio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Según lo previsto en el artículo 46 del C.G.P. el Ministerio Público podrá intervenir en toda clase de procesos en defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, dicha intervención

tiene amplias facultades, entre ellas, las de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

En materia laboral, el artículo 16 del CPT y de la SS establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales; concepto ampliado jurisprudencialmente, pues la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 32641 del 7 de octubre de 2008, confirmó que el Ministerio por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para intervenir sin restricción de ninguna naturaleza, en procura de la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial, la defensa del orden jurídico, patrimonio público, derechos y garantías fundamentales.

Igualmente, en providencia de la misma corporación con radicado 39064 del 4 de febrero de 2015, la Corte aclaró que al Ministerio Público no se le puede aplicar el efecto preclusivo del término de traslado a partir de la notificación, puesto que no ostenta la calidad de parte.

Por lo anterior, al no ser parte procesal sino un tercero, con facultades de intervención ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario, en virtud del artículo 277 superior, por esta razón se ordenó su vinculación.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación se negará por improcedente, dado que el auto atacado no se encuentra contemplado entre los que señala el artículo 65 del CPT y SS. Es por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.581 de octubre 10 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el auto No.581 10/10/2023, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo dicho con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: nov 10/2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511b6c8918f0bbf48e1c57e524f1bad8cd0797470fc3ae60e7489770ee4f2a59**

Documento generado en 09/11/2023 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica